



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. J Emilio Zapata Márquez.

Ddo. Construmet del Caribe S.A.S., Martín Corbacho Cuadros, Juan José Torres Macías.

Rad. 080013153015 - 2023 - 00283 - 00

El señor J Emilio Zapata Márquez presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Construmet del Caribe S.A.S. y los señores Martín Corbacho Cuadros y Juan José Torres Macías, con el objeto de obtener el pago de varias sumas de dinero.

Es condición esencial en esta clase de causas judiciales, establecida en el artículo 430 del C. G. del P., la de acompañar con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo, mismo que a voces de lo prevenido en el 422 ídem, se caracteriza por provenir del deudor, contener una obligación expresa, clara, exigible y constituir plena prueba en su contra.

El apotegma “nulla executio sine título” consagra la prohibición de entablar la ejecución sin un documento que comporte los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, por ello siendo de tan especial importancia este presupuesto, el legislador impuso que en el umbral del proceso se defina cualquier situación o circunstancia que impida continuar con el mismo, pues no de otra manera pudiera obligarse al deudor al cumplimiento de la obligación insatisfecha.

La doctrina de manera indiscutible ha señalado que *“si el demandante no puede aducir título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúna los requisitos previstos en este artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor prueba la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya*



declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente¹”.

Para el caso concreto, tenemos que para estructurar el título ejecutivo, el actor acompañó los siguientes documentos:

- i) Acuerdo de particiones para la ejecución de contrato.
- ii) Comprobantes de consignación.
- iii) Contrato entre Consorcio Energético del Caribe y Construmet del Caribe S.A.S.
- iv) Otro sí al contrato entre Consorcio Energético del Caribe y Construmet del Caribe S.A.S.
- v) Certificación bancaria de CONSTRUMET DEL CARIBE S.A.S.
- vi) Hoja de vida de Juan José Torres Macías.
- vii) Poder conferido al señor Jesús David Gómez Guerrero.

Examinados los documentos relacionados, se colige que el asunto de donde se pretende derivar la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se demanda, emana de un contrato entre el Consorcio Energético del Caribe y la sociedad Construmet del Caribe S.A.S., que por contener derechos y obligaciones recíprocas, en determinado momento puede colocar a las partes intervinientes como deudor o acreedor una de la otra, evento en el cual la viabilidad de la ejecución estará condicionada a que con la demanda se acompañe, la prueba de haber cumplido el ejecutante, las obligaciones que tenía a su cargo; exigencia que emana de lo prevenido en el artículo 1609 del Código Civil, al expresar:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

De lo anterior es posible deducir que, cuando se ejecuta con base en un contrato que contiene obligaciones bilaterales, generalmente es necesario acompañarlo de otros documentos o pruebas que permitan establecer con absoluta certeza que, quien entabla la demanda, realizó en la forma y tiempo debidos las prestaciones

¹ Morales M. Hernando. Curso de derecho Procesal Civil, Parte Especial, pág. 166.
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





que estaban a su cargo, pues, solo de esta manera procederá el cobro forzado y la debida configuración de un título ejecutivo complejo.

Y es que, de antaño tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que *“para que esta excepción - cuyo apoyo podría encontrarse en el artículo 1609 del C. C. – prospere, no basta que el contrato sea bilateral, pues cuando en este consta el cumplimiento de las obligaciones debidas por la parte ejecutante, y este ha afirmado que la otra no ha cumplido las obligaciones que evidentemente sean claras, expresas y exigibles, la ejecución es procedente (...). De suerte que es indispensable examinar, en primer lugar, si quien reclama de otro el cumplimiento de una obligación ha cumplido con la suya o si era llegado para cumplirla”*

Para el caso que ocupa nuestra atención, se reclama por vía ejecutiva la devolución de los dineros pagados, acompañando como evidencia de ello, el acuerdo de particiones para la ejecución de contrato.

A juicio de esta instancia judicial, de los documentos relacionados no es posible inferir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada; habida cuenta que debió el demandante acompañar las pruebas que permitieran inferir con toda certeza y claridad que el pago convenido se efectuó, no solamente con los comprobantes adjuntos, sino también con la evidencia de que se hicieron efectivos en favor de la demandada.

Dichos documentos, resultan necesarios para integrar en debida forma el título complejo que posibilite entablar la ejecución válidamente, por lo que al ser omitidos, conducen a la negativa del mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que no es al interior del proceso ejecutivo donde debe ventilarse el incumplimiento de los contratos y las consecuencias derivadas del mismo, pues la sola circunstancia de pretender la restitución de lo pagado y el reconocimiento de los perjuicios tasados de manera anticipada, es propio de las restituciones mutuas que han de ser declaradas en proceso verbal contractual.

Y es que si lo pretendido es que se pague el porcentaje convenido por utilidades del ejercicio del pluricitado contrato, exigible le era al demandante acompañar los documentos o evidencias que dieran cuenta de la ejecución de las obligaciones

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



adquiridas por el contratista, su terminación y la ganancia o beneficio efectivamente obtenido; pruebas que en el presente asunto no se arriman y por ello, resulta imposible entablar la ejecución con el solo dicho o afirmación del demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos al actor, por canales virtuales, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31e21020f5a4bd0bf573adf59c8d34f2e9cb6cefc0d030b2e6e4489f487479f**

Documento generado en 23/11/2023 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>